

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-85/2012

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación, expediente número **SUP-RAP-85/2012**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se acata la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados”* identificado con el número **CG94/2012**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Criterios para el registro de candidaturas, elecciones 2011-2012.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre del señalado año.

**2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El siete y ocho de noviembre de dos mil once, diversas ciudadanas interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo antes citado.

El treinta de noviembre siguiente, la Sala Superior resolvió esos juicios mediante sentencia emitida en el juicio ciudadano, expediente número SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, ordenando modificar el punto decimotercero del acuerdo entonces impugnado.

**3. Cumplimiento de la sentencia.** El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo número CG413/2011, por el que, en acatamiento a la sentencia referida, modificó el acuerdo que indica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los

Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El acuerdo mencionado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil doce.

**4. Nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con el acuerdo CG413/2011 atrás señalado, el veintitrés de diciembre de dos mil once, diversos ciudadanos presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El once de enero de dos mil doce, la Sala Superior resolvió dichos juicios mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, en el caso resolvió confirmar el acuerdo CG413/2011.

**5. Consulta sobre la aplicación del acuerdo CG413/2011.** El dieciséis y veintiocho de diciembre de dos mil once, los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, formularon consulta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a diversas cuestiones atinentes a la aplicación del acuerdo CG413/2011.

El veinte de diciembre de dicho año y el tres de enero de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto citado, desahogó las consultas mencionadas mediante oficios números DEPPP/DPPF/2997/2011 y DEPPP/DPPF/0041/2012, respectivamente.

**6. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintidós de enero de dos mil doce, María de los Ángeles Moreno Uriegas, actora identificada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, promovió incidente de inejecución de sentencia en contra de los oficios del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos antes señalados.

El incidente de inejecución de sentencia se sustanció respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, mismo que se resolvió por la Sala Superior el dieciséis de febrero de dos mil doce, entre otros, al tenor siguiente: **a)** No existe la inejecución reclamada, **b)** Carecen de efectos jurídicos los oficios girados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, **c)** Queda vinculado el Consejo General del Instituto citado para dar respuesta a la consulta del Partido Acción Nacional, presentada mediante oficio RPAN/022/2011, de seis de enero del mismo año.

**7. Acuerdo impugnado.** El veintidós de febrero del presente año se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se acata la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los*

*números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados”* identificado con el número **CG94/2012**.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El veintiocho de febrero del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes precisado.

**TERCERO. Recepción, integración y turno del expediente.** El cinco de marzo siguiente, se recibió en la Sala Superior el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cual adjuntó el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del mismo, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-85/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de esa misma fecha, dio cumplimiento al acuerdo antes citado; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso b), 4º, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo número CG94/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que este Consejo General es un órgano central del Instituto y que no es impugnabile a través del recurso de revisión.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El estudio de las causales de improcedencia de los medios de impugnación es de orden público, por lo tanto, su examen es de oficio y preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de los motivos de inconformidad.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda; ello, de

conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se observa que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el enjuiciante impugna el acuerdo CG94/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual señala que acata la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados.

La materia del incidente de mérito, como se indica en el acuerdo impugnado, se refiere a lo resuelto en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes número SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, en los cuales, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio que en estos juicios se resolvieron sobre los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular que presentaran los partidos políticos, y en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral 2011-2012.

Es inconcuso que el acto reclamado en la especie está relacionado directamente con el proceso electoral federal que actualmente se lleva a cabo, por lo que rige la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal, en el sentido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por ende, el cómputo del plazo de cuatro días para su impugnación se atenderá a esta regla.

El acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de febrero de dos mil doce.

El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, presentó la demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo citado, en la Secretaría Ejecutiva de la autoridad responsable, el **veintiocho de febrero** de dos mil doce, tal y como se desprende del sello de acuse de recibo.

El partido político actor de forma expresa y espontánea señala en su escrito de demanda lo siguiente: *“VI.- FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: El pasado 22 de febrero del año en curso durante la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electora.”*; además, en la versión estenográfica de esta sesión, la cual obra en autos en copia certificada, se desprende que la persona que suscribe la demanda en nombre del Partido Verde Ecologista de México, la ciudadana Sara I. Castellanos Cortés, fue quien estuvo en la sesión, incluso, durante la discusión del acuerdo controvertido hizo uso de la voz, como se logra apreciar en las páginas 5 a 9; 16 a 17, 61 a 62, y 94 a 95 de la versión estenográfica.

Así, al existir una afirmación expresa del actor de que el veintidós de febrero tuvo conocimiento del acto impugnado, y que este hecho se corrobora con la prueba documental pública referida, la cual tiene valor pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), 15, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es indubitable que el veintidós de febrero del año en curso, es la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Cabe señalar que el partido actor no señala circunstancias particulares de hecho o de Derecho que se hubieran dado y que, a la postre, impidieran la presentación del medio de impugnación.

A juicio de este órgano jurisdiccional, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el **veintidós** de febrero de dos mil doce, el plazo de cuatro días para controvertir el acuerdo de mérito, **trascurrió del veintitrés al veintiséis de febrero** del mismo año, considerando que para este cómputo se deben contar todos los días como hábiles.

En estas condiciones, es evidente que si el recurrente presentó su demanda de recurso de apelación hasta el **veintiocho** de febrero del año en curso, es notorio que su presentación fue realizada fuera del plazo legal previsto para ello, es decir, dos días después de fenecido el mismo.

Atento a lo anterior, se considera actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley adjetiva de la materia, de la cual se advierte que serán improcedentes los juicios y recursos cuando se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley aludida.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación, presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se acata la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados”* identificado con el número **CG94/2012**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias a que haya lugar y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**